

Sincelejo sucre septiembre 4 de 2018.

SEÑORES:

JUZGADOS DE CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)

CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE.

ACCIONANTE: LILIANA MARIA ALVAREZ MARTINEZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE.

Respetado Señor Juez:

Actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, el derecho al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/ u omisiones de las autoridades públicas que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes hechos:

1. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, actualmente adelanta Convocatoria número 426 de 2016 para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen en la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió el Acuerdo No. 2016100001276 del 28-07-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plantas de personal de E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE. Convocatoria No. 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E".

TERCERO: Que el acuerdo CNSC- No. 2016100001276 del 28-07-2016, fue firmado únicamente por la comisión nacional del servicio civil y no en conjunto con la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE.

CUARTO: fui nombrado en propiedad en la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE. Por resolución 00022 el

11 de septiembre de 1998, en el cargo de enfermera Código 243 Grado 13 de la Planta'. Globalizada, Numero OPEC 14482

QUINTO: Actualmente, me encuentro sometida a concurso por la entidad ya que según información publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 23 de septiembre del año en curso se realizara las pruebas escritas de las E.S.E para los cargos a proveer en la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE; sin embargo, el concurso de méritos que se adelanta es ilegal, ya que tiene una nulidad absoluta.

El acto administrativo de contenido general de referencia **Acuerdo No. 2016 1000001276 del 28-07-2016**, fue expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera autónoma, indicando que los profiere conforme a facultades constitucionales y legales, **citando entre otras la Ley 909 de 2004 y siendo suscrito únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

SEXTO: El Consejo de Estado.- Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades, lo que implica un deber de coordinación entre ellas; y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleo que hace la entidad que va a proveerlos cargos de carrera.

SEPTIMO: Que las Dras. Gloria Patricia Cadavid Molina, y Claudia Nidia Alcaraz, presentó demanda de nulidad (N.I.0357-2018) **DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016 Y EL CNSC-20161000001416 DE 2016, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCÓ A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.**

Entre otros argumentos, se advierte los demandante que **el acto administrativo demandado fue suscrito y expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, esta demanda se adelanta con número de radicado 11001032500020180011200 ante el Consejo de Estado Sala Segunda, la cual fue admitida con ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, mediante providencia del 25 de enero de 2018; sin que a la fecha de hoy se hayan pronunciado sobre la solicitud de medida de suspensión provisional del referido acto administrativo, tal como se Puede apreciar a continuación:



POR FAVOR VERIFICAR LOS DATOS CON LA RESPECTIVA SECRETARIA

CODIGO PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO 1100103250002018001200

PONENTE	DEMANDADO	DEMANDANTE/PETICIONARIO	CLASE
CARMELO PERDOMO CUETER	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE METROSALUD	LEY 1437 NULIDAD INCONSTITUCIONALIDAD SUSP PROV

CONTENIDO RADICACION

(N 10357-2018) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016 Y EL CNSC 20161000001416 DE 2016. EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCO A CONCURSO ABIERTO DE EMPLEOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

OCTAVO: Conforme a lo anterior no se dio aplicación al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el Acuerdo CNSC Acuerdo No.20161000001276 del 28 de julio de 2016, debe estar firmado por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y para el caso por el representante legal de cada entidad convocada a concurso incluida en el acuerdo, así lo indica el mencionado artículo: "(...) Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

I. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)"

NOVENO: La CNSC publico la fecha del concurso para el 23 de septiembre de 2018, ver. <https://www.cns.gov.co/index.php/426-de-2016-primera-convocatoria-empresas-sociales-del-estado>

cual una vez en firme, dará lugar al nombramiento de quienes ocupen el primer lugar; pero igualmente causará un perjuicio irremediable para quienes en la actualidad ocupamos las vacantes ofertadas en virtud de mi nombramiento en propiedad, pues la declaratoria de insubsistencia se haría con fundamento en el resultado de un concurso sin el lleno de los requisitos legales y en

consecuencia no ajustado al derecho, lo que podría implicar la pérdida de mi trabajo injusta e ilegal

DECIMO: Como referencia jurisprudencial de lo aludido, se tiene que Mediante acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, se convocó a concurso abierto de méritos, convocatoria N. 323 de 2015- DANÉ; allí el abogado JOSE BERNARDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ interpuso demanda solicitando la Nulidad de dicho acuerdo 534, por estar expedido de forma unilateral por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La demanda fue interpuesta en el año 2016 y **dos años después el Consejo de Estado fallo la Suspensión provisional cuando ya se habían proveído los cargos, causando daños irremediables tanto para las personas que habían salido de sus cargos como a los nombrados por la comisión;** es así como se generan daños económico al Estado por la múltiples demandas solicitando indemnizaciones por los daños ocasionados ante las irregularidades del concurso, situación que no queremos que pase con la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE, a sabiendas de las irregularidades que tiene el concurso y que en varias jurisprudencias el Consejo de Estado ha ordenado que el acuerdo debe estar firmado por la entidad que convoca y la Comisión. Tanto así que la comisión realizo consulta al Consejo de Estado y dicha entidad dio respuesta por medio de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, actor DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA- bajo radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) del 19 de agosto de 2016.

DECIMO PRIMERO: Que la publicación de la fecha del concurso para el 23 de septiembre de 2018, y la correspondiente provisión de empleos basados en un concurso viciado de nulidad y la consecuente declaratoria de insubsistencia del cargo que vengo ocupando desde el año 1998, afecta gravemente mi derecho al debido proceso.

Asimismo se afectaría mi núcleo familiar integrado por mis dos (2) hijas menores de edad, estudiando y que su sustento depende de mí y de mi trabajo.

11- NORMAS VIOLADAS CONSTITUCIONALES

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CONTENIDO GENERAL.

En Sentencia T-097 / 14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

"Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional"¹.

Los actos administrativos de contenido general como lo es el acuerdo # 20161000001276 del 28-07-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO SUCRE", es el fundamento normativo que soporta el llamado a concurso y que da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse el llamado a presentarse el 23 de septiembre de 2018 a la prueba escrita a los participantes de un concurso ilegal, y que me violenta el derecho al trabajo como funcionaria que soy nombrada en propiedad.

111- NORMAS VIOLADAS. NORMAS DE RANGO

CONSTITUCIONAL.

• **Preámbulo:** "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la **igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo** (...)". (Negrita y subrayado para resaltar)

Sentencia T-097 /14

- **Artículo 2:** "Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo".
- **Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...). Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades, de tal manera que una entidad que

actúe sin competencia o sobrepasando la mismas acciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica

• **Artículo 125:** "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

• **Artículo 209:** "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

• **Principio de legalidad.** implican el sometimiento a la constitución y la ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tengan una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de las normas superiores.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

"... De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría ³, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, de modo que habilita a la Administración para su acción confiándole el efecto poderes jurídicos...)

(...) Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas

solo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).

(...) Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); "elaborar las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso- como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador "deberá ser suscrita por" es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley solo exigía que la convocatoria fuera suscrita por el jefe de la entidad u organismo y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(.....)

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de 200538 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte en sentencia T 445 de 2015:

"[...] El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

sin embargo, la Corte ha dicho que para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, sino que también es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de

La jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto del carácter residual de la acción de tutela, que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Procedencia de la Presente Acción de Tutela

En el caso en concreto se menoscabó el principio de confianza legítima pues la convocatoria está soportada en un acto administrativo nulo.

En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.

Bajo tal consideración, las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimas"; fundadas";

Principio de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Reiteración de jurisprudencia

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse Al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional ha fijado de vieja data un precedente que indica que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para abordar los debates jurídicos que se puedan suscitar en torno a los concursos de méritos, toda vez que, en definitiva, lo que está en juego es la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. Al respecto ha dicho la Corte:

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.

Para mi caso en concreto, se ha agotado el proceso contencioso administrativo pues se demandó la nulidad simple del acuerdo por el que se contravía el artículo 31 de la ley 909, el acuerdo se constituye como la norma que regula la convocatoria a concurso público de méritos de la que soy partícipe, y en la que de manera clara se establece el procedimiento de impugnación de las preguntas del examen.

Teniendo en cuenta que, por un lado, agote la etapa administrativa, y, por otro, que, en sí mismo, las pruebas generales impugnadas no se constituyen ni reúnen los requisitos y caracteres propios de un acto administrativo de carácter particular, la única vía que me queda para hacer valer mis derechos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, debe aplicarse el precedente constitucional ya citado, puesto que pretender obtener una respuesta definitiva y de fondo sobre este asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, me causaría un perjuicio irremediable. De esta manera, ha quedado en firme el llamado a presentarse la etapa de pruebas de conocimiento y el concurso proseguirá sin importar si existe o no un proceso judicial en curso para declarar nulo el concurso.

Como consecuencia de lo anterior, de no proceder la presente acción de tutela, se me dejaría por fuera del cargo que actualmente ocupo sin el sustento de una decisión judicial de fondo.

3. Vulneración del derecho al debido proceso

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la garantía constitucional del debido proceso no solo aplica para las actuaciones judiciales sino también para las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos de méritos. Respecto de la naturaleza y contenido de la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXV) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...) sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o

3 *Ibidem* administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características...

Sin embargo, en el ordenamiento colombiano el debido proceso en actuaciones administrativas tiene una naturaleza distinta de la del debido proceso en actuaciones judiciales, por cuanto el debido proceso administrativamente debe operar armónicamente con los principios propios constitucionales de la función pública establecidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución. En palabras de la Corte:

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otro, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: «a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entienda como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos

procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso en actuaciones administrativas. En este sentido, ha establecido que:

" (...) [E]n el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean o modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de la Corte Constitucional. Sentencia T-460 de 1992; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

En este sentido, en conexidad con la vulneración a los derechos ya mencionados, se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas y al trabajo, toda vez que, en este momento, se me está negando de manera injusta el derecho que detento en virtud del nombramiento en propiedad que actualmente detento.

V- MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo expuesto, Sirvase su señoría ordenar la suspensión del concurso de méritos de E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCLEJO SUCRE y paralizar la fecha de este concurso la 426 de 2016 convocado a través de acuerdo No20161000001276 del 28-07-2016, prevista para el 23 de agosto del año en curso; de manera transitoria; hasta que se

resuelva la presente acción de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

VI- PRETENSIONES

De manera atenta solicito a este honorable despacho la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, Sírvese su señoría ordenar la suspensión de la publicación del llamado a presentarse a la prueba escrita del concurso de mérito 426 de 2016 convocado a través de acuerdo No20161000001276 del 28-07-2016, de manera transitoria hasta que se resuelva la medida cautelar inserta en la demanda de nulidad número 11001032500020180011200 ante el Consejo de Estado sección Segunda, extendiendo tal decisión hasta que el Juez competente decida la medida provisional evitando la configuración de un perjuicio irremediable.

V-PRUEBAS

Documentales:

1. Copia cédula de ciudadanía
2. Copia Resolución 000022 del 11 de septiembre de 1998, cargo enfermera Código 243 Grado 13 de la Planta Globalizada, Numero OPEC 14482

VI- COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII- JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la accionada.

VIII-ANEXOS

Una copia de la tutela para el archivo del juzgado Y Los documentos que relaciono como pruebas.

IX- NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones por los siguientes medios: Dirección: Calle 32 A número 34-60 Sincelejo- Sucre. Celular 3015280679. Correo electrónico: lili Alvarez.as@hotmail.com

Las partes accionadas:

• Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 No 96-64 piso 7 en, Bogotá. Número telefónico Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 33 110 11.

• E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO. CALLE 23 NUMERO 14-39. BARRIO MOCHILA

Del señor Juez,

LILIANA MARIA ALVAREZ MARTINEZ
C.C. No. 64.559.956 DE SINCELEJO

RECIBIDO
27